Bogotá D.C, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: ***2018 - 00303***
PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR***

Conforme la etapa procesal en la que se encuentra el plenario y revisado el expediente, encuentra el juzgado que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso en su numeral segundo, el Despacho debe proceder a dictar sentencia anticipada conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto en cuestión, se advierte que el ejecutado a través de apoderado formula las excepciones de mérito de inexigibilidad de los títulos base de ejecución.

DECISION

Verificada la demanda, se encontró que en las facturas allegadas figura como deudor la acá ejecutada XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA y como acreedor la sociedad acá demandante tal y como lo demuestra el cuerpo de las facturas, existiendo una aceptación expresa por las partes acerca de la existencia de los títulos valores que se demandan.

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo. Es por ello que el titulo ejecutivo es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra según el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea este el momento oportuno para definir que al no atacarse de fondo la legitimidad en la causa por pasiva ni la condición de obligado por la demandada, sino que las excepciones versan sobre el contenido del titulo, el Despacho debe señalar que la reclamación versa sobre la suma pactada en el servicio de transporte de carga terrestre y que al haberse llegado en el presente proceso a un acuerdo conciliatorio, la parte pasiva ha aceptado los montos y las obligaciones contenidas en las facturas cobradas al interior del plenario; no obstante, haber incumplido el acuerdo al que se comprometió el 07 de octubre de 2019, lo que conlleva a seguir adelante con el cobro pues no existen pruebas que practicar y la literalidad del título es la que determina la existencia de las obligaciones perseguidas.

Bajo la anterior preceptiva se advierte que las excepciones formuladas por la parte ejecutada deberán despacharse desfavorablemente por carecer de fundamento probatorio y factico.

Así las cosas y al no encontrarse mérito suficiente para la prosperidad de las excepciones propuestas por el demandado se ordenara continuar adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO*. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido dentro del proceso.*

TERCERO: *Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta en su momento las consignaciones aportadas con la contestación de la demanda.*

CUARTO: *Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de* $ 15'000.000,oo *. Núm. 1 del art. 365 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *En firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciese.*

NOTIFIQUESE,

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N 066 *de Hoy* 10 FEB. 2022
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO

Jado